



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 6 DE MAYO DEL 2026.

NUM. 37,134

Sección A

Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. 027-2026

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece como deber del Estado proteger los derechos e intereses legítimos de los consumidores, garantizando condiciones de seguridad, información veraz y protección contra prácticas engañosas en la comercialización de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 247 de la Constitución de la República de Honduras; los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Acuerdos Ministeriales Nos. 027-2026,
036-2026, 037-2026

A. 1 - 18

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Acuerdos Ejecutivo No. 0006-DGAJTC-2026

A. 19 - 22

EMPRESA HONDUREÑA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPUERTUARIOS (EHISA)

Aviso de Proceso de Declaratoria de
Abandono de Aeronaves

A. 23

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)

Acuerdos Nos. SAG-053-2026, SAG-095-
2026, 094-2026

A. 24 - 36

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

CONSIDERANDO: Que son atribuciones y deberes de los Secretarios de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública, formular, con respecto a los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos y demás actos administrativos.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento confieren a la Secretaría de Desarrollo Económico, por medio de la Dirección General de Protección al Consumidor, la competencia para formular, aplicar y vigilar políticas públicas orientadas a la protección de los consumidores, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables a los productos que se comercializan en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor establece que la Dirección General de Protección al Consumidor, deberá emitir en la medida en que los bienes y servicios no se encuentren regulados, en lo pertinente por otras leyes o disposiciones legales, emitir los reglamentos técnicos necesarios para que los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores cumplan con las normas y reglamentos técnicos que garanticen la seguridad, calidad e idoneidad de los productos, así como la protección de la vida, la salud y los intereses económicos de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Sistema Nacional de la Calidad en su artículo 48 crea la Comisión Interinstitucional de Reglamentación Técnica (CIRT), presidida por la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, cuya finalidad es la integración de las entidades de la Administración Pública para la emisión de reglamentos técnicos definiendo los criterios de elaboración y armonizando su contenido.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial 077-2018 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de

la Comisión Interinstitucional de Reglamentación Técnica (CIRT), estableciendo sus atribuciones, procedimientos y mecanismos de coordinación interinstitucional para la elaboración, revisión y aprobación de los Reglamentos Técnicos Hondureños.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Técnico Hondureño RTH 91.01.05:26- Materiales de Construcción. Cemento Hidráulico. Especificaciones Técnicas, Etiquetado y Registro, fue elaborado por el comité técnico CTR 005, con la participación de las instituciones del Estado, Sector productivo, consumidores y academia, y aprobado conforme al procedimiento establecido por la CIRT.

CONSIDERANDO: Que el referido Reglamento Técnico tiene como objetivo establecer especificaciones técnicas, requisitos de etiquetado y registro para el cemento hidráulico que se comercializa en el territorio nacional, con el fin de proteger la seguridad de las personas, prevenir riesgos, evitar prácticas engañosas y garantizar el derecho a la información de los consumidores.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que resulta necesario otorgar vigencia oficial al referido Reglamento Técnico Hondureño, a fin de asegurar su aplicación obligatoria en el mercado nacional y fortalecer los mecanismos de control y vigilancia sobre los productos regulados.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, como Miembro de la Organización Mundial del Comercio, debe asegurar que sus reglamentos técnicos se adopten y apliquen en concordancia con los principios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), garantizando la protección de objetivos legítimos sin constituir restricciones innecesarias al comercio.

CONSIDERANDO: Que el cemento hidráulico constituye un insumo esencial en la construcción de infraestructura y edificaciones, por lo que resulta necesario establecer requisitos técnicos que garanticen su calidad, desempeño y seguridad para prevenir riesgos a la integridad de las personas y bienes.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 245 numeral 11) y 247 de la Constitución de la República; artículos 36 numeral 8), 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento; artículo 48 de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad; el Acuerdo Ministerial No. 077-2018 que contiene el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Reglamentación Técnica (CIRT); y, demás disposiciones legales aplicables.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO TÉCNICO HONDUREÑO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. CEMENTO HIDRÁULICO. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ETIQUETADO Y REGISTRO**, el cual forma parte integral del presente Acuerdo Ministerial y establece los requisitos técnicos que deberán cumplir el Cemento Hidráulico que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional. Que literalmente dice:

I. OBJETO.

1.1 El presente Reglamento Técnico tiene como objeto establecer las especificaciones técnicas y los requisitos de etiquetado y registro que debe cumplir el cemento hidráulico que se comercializa a nivel nacional.

1.2 Con el fin de prevenir riesgos para la seguridad y la vida de las personas y su entorno, así como, evitar prácticas que puedan inducir a error y engaño, para proteger y salvaguardar el derecho de información de los consumidores.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente reglamento técnico se aplican al cemento hidráulico, que se comercializa a nivel nacional.

3. DEFINICIONES.

Para la aplicación del presente reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

3.1 Consumidor: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que adquiera, utilice, consuma o disfrute bienes o servicios para su consumo final o beneficio social o bien reciba oferta para ello, por parte de un proveedor.

3.2 Comercialización: Proceso de ofertar, introducir, distribuir y poner a disposición en el mercado nacional el cemento hidráulico para su venta o uso.

3.3 Cemento hidráulico: Es un material aglomerante que fragua y endurece por reacción química con el agua y es capaz de hacerlo bajo el agua.

3.4 Cemento Portland: Cemento hidráulico producido por la pulverización del Clinker, el cual está compuesto de silicatos de calcio cristalinos hidráulicos

3.5 Clinker: Producto granulado obtenido por calcinación de materiales calcáreos y arcillosos, que consiste predominantemente en silicatos cálcicos y otros minerales cristalinos hidráulicos.

3.6 Cemento a granel: Cemento hidráulico que se comercializa en tanques cisterna para ser depositado en silos, donde los usuarios deben contar con sus propios sistemas dosificadores de cemento.

3.7 Organismos de evaluación de la conformidad: Organismo que lleva a cabo actividades de evaluación de la conformidad, excluyendo la acreditación.

3.8 Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados. La evaluación de la

conformidad incluye actividades definidas en este documento tales como, pero sin limitarse a el ensayo, la inspección, la validación, la verificación, la certificación.

4. SÍMBOLO Y ABREVIATURAS.

4.1 RTH: Reglamento Técnico Hondureño.

4.2 ASTM: American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana de Pruebas y Materiales).

4.3 DGPC: Dirección General de Protección al Consumidor

4.4 OCP: Organismo de Certificación de Producto

4.5 OI: Organismo de Inspección

4.6 PEC: Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

4.7 ANC: Autoridad Nacional Competente

4.8 OHA: Organismo Hondureño de Acreditación

4.9 OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad

5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

5.1 El cemento hidráulico debe evaluarse y estar en conformidad con las especificaciones técnicas para cada tipo de cemento de las siguientes normas, en su versión vigente:

5.1.1 ASTM C1157/C1157M: Especificación de desempeño estándar para cemento hidráulico.

5.1.2 ASTM C150/C150M: Especificación de estándar para cemento Portland.

5.1.3 ASTM C595/C595M: Especificación de estándar para cementos hidráulicos mezclados.

5.1.4 ASTM C91/C91M: Especificación de estándar para cemento de mampostería.

5.2 Las especificaciones técnicas serán verificadas mediante ensayos realizados conforme los métodos a los que estas normas hacen referencia.

5.3 Para cada uno de los tipos de cemento deben aplicarse los requerimientos de aceptación o rechazo establecidos en la norma correspondiente.

6. REQUISITOS DE ETIQUETADO PARA EL CEMENTO HIDRÁULICO

6.1 Etiquetado de cemento hidráulico.

La información consignada en el presente reglamento para el etiquetado de los envases de cemento hidráulico debe ser expresada en idioma español y debe contener en forma clara, visible y permanente, la información que se indica a continuación:

- 6.1.1 Nombre del producto y marca comercial.
- 6.1.2 Clasificación de acuerdo con la norma técnica ASTM que aplique al tipo y denominación del cemento.
- 6.1.3 País de fabricación.
- 6.1.4 Fecha de fabricación (día, mes y año).
- 6.1.5 Fecha de envasado (día, mes y año).
- 6.1.6 Fecha recomendada de uso la cual no podrá ser superior a 60 días calendario a partir de la fecha de fabricación.
- 6.1.7 Identificación de lote: Pudiendo utilizar cualquiera de estas referencias u otras similares (Identificador de lote. Lote., Lot., Lote No.).

- 6.1.8 Indicaciones de conservación y almacenamiento.
- 6.1.9 Indicaciones de uso correcto, manipulación y los riesgos asociados por la naturaleza del producto.
- 6.1.10 Contenido neto indicado en unidades de masa según el sistema internacional (kg o tonelada).
- 6.1.11 Nombre del fabricante, importador, distribuidor o envasador, según corresponda.
- 6.1.12 Número de registro, el cual será otorgado por la autoridad nacional competente.
- 6.1.13 Dirección o domicilio según corresponda.
- 6.1.14 Toda información debe ser indeleble y colocada en una zona visible del envase.
- 6.1.15 Si la declaración de resistencia que se indique en empaque del producto es mayor a la requerida por cada tipo de cemento de acuerdo con las normas que se establecen en este reglamento, se deberá realizar la verificación y cumplimiento del valor declarado.

6.2 Información para la comercialización a granel del cemento hidráulico.

El cemento hidráulico que se comercializa a granel en recipientes contenedores debe incluir en los documentos de transacción comercial los requisitos establecidos en el numeral 7.

7. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

7.1 La ANC será la entidad encargada de registrar productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de cemento hidráulico, así como de los productos que éstas introduzcan al mercado.

7.2 El registro es obligatorio y previo a la comercialización, importación o distribución, y tendrá una vigencia 5 años, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

7.2.1 Requisitos de registro.

7.2.1.1 Datos del representante legal:

7.2.1.2 Nombre del representante legal.

7.2.1.3 Copia del Documento de Identificación (DNI, Pasaporte, Carné de Residencia)

7.2.1.4 Copia del Documento de Registro Tributario Nacional (RTN).

7.2.1.5 Documento debidamente autenticado que acredite la representación o poder con que actúa.

7.2.1.6 Dirección exacta del solicitante.

7.2.1.7 Teléfono(s), correo electrónico.

7.2.1.8 Firma del representante legal.

7.2.2 Datos de la empresa:

7.2.2.1 Nombre y razón social.

7.2.2.2 Copia de RTN.

7.2.2.3 Copia de escritura debidamente registrada o declaración de comerciante individual.

7.2.2.4 Copia de Licencia Ambiental.

7.2.2.5 Copia del Permiso de Operación (incluyendo bodegas o sucursales).

7.2.2.6 Nombre del fabricante (cuando la fábrica sea diferente al comercializador).

7.2.2.7 Dirección exacta, teléfono y correo electrónico.

7.2.2.8 Dirección exacta de bodega(s), cuando se cuenta con un(os) predio(s) distinto(s) a la dirección de la empresa.

7.2.3 Datos del producto:

7.2.3.1 Nombre del producto.

7.2.3.2 Marca del producto.

7.2.3.3 Tipo de producto.

7.2.3.4 Ficha técnica.

7.2.3.5 Dictamen de producto, según cumplimiento de RTH (normas ASTM aplicable).

7.2.3.6 Informe del laboratorio acreditado que realizará los ensayos del producto, con datos de contacto e información acreditación vigente.

7.2.4 Inspección previo a registrar productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de cemento hidráulico

7.2.4.1 La ANC previo autorizar el registro descrito en esta cláusula, deberá inspeccionar las instalaciones de la empresa solicitante a manera de verificar que estas cumplan las condiciones de almacenamiento adecuadas, como ser áreas techadas para guardar y preservar el producto terminado, así como, condiciones de seguridad para el personal que labora en dicha empresa.

8. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN.

8.1 Para autorizar el ingreso de cemento hidráulico al territorio nacional, la autoridad aduanera, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente (ANC), verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos documentales y técnicos, según el momento de control.

8.1.1 Control previo al ingreso: Trámite que el importador debe realizar antes de que la mercancía llegue a aduanas:

- 8.1.1.1 Comprobante de registro de inscripción emitido por la ANC para el importador y el producto.
- 8.1.1.2 Informe de ensayos de laboratorio realizado conforme al numeral correspondiente de este RTH, emitido por laboratorio acreditado, con vigencia máxima de 30 días e indicando el país de origen del producto.
- 8.1.1.3 Dictamen de producto emitida por la ANC que valide que el producto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el presente RTH, de acuerdo proceso de evaluación de la conformidad.
- 8.1.2 Control en el punto de ingreso (aduanas): Verificación documental y física realizada por la autoridad aduanera al momento del despacho.
 - 8.1.2.1 Factura comercial de la operación.
 - 8.1.2.2 Documentos de transporte.
 - 8.1.2.3 Documento que detalle el embalaje y presentación de la carga.
- 8.1.3 Procedimiento en caso de no conformidad.
 - 8.1.3.1 Si durante el control previo o en frontera se determina que el producto no cumple con los requisitos del presente RTH, el importador deberá presentar la documentación necesaria para iniciar un procedimiento de reexportación de acuerdo a las disposiciones de las autoridades aduaneras.

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Para verificar el cumplimiento de este RTH, la evaluación de la conformidad comprenderá tres fases: Muestreo, ensayo e inspección.

9.1 Muestreo.

- 9.1.1 La toma de muestras de cemento deberá realizarse por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado de acuerdo con el alcance y autorizado por la Autoridad Nacional Competente (ANC).
- 9.1.2 Las muestras se recolectarán de producto terminado, conforme a lo establecido en la norma ASTM C183 Práctica estándar para muestreo y la cantidad de muestra para ensayo del cemento hidráulico (versión vigente), en las bodegas de las empresas productoras, en bodegas de barco previo a su arribo a muelles en Honduras en el caso de importación marítima; en plataformas de camiones previo a su ingreso al país en caso de importación terrestre y en los puntos que determine la ANC, previo a su comercialización.

9.2 Ensayo.

- 9.2.1 Los ensayos deberán ser realizados por laboratorios **Nacionales debidamente** acreditados por el Organismo Hondureño de acreditación (OHA) bajo la norma OHN-ISO/IEC 17025 (versión vigente), con alcance específico para análisis de cementos según los parámetros del numeral 5 de este RTH. Los métodos de ensayo aplicables dependerán del tipo de cemento a analizar y se regirán por las normas ASTM.

9.3 Análisis y validación de resultados.

- 9.3.1 El interesado deberá remitir a la ANC el informe de ensayo emitido por el laboratorio acreditado, para su revisión y validación.
- 9.3.2 El informe de resultados deberá presentarse a la ANC dentro de un plazo máximo de 30 días

calendario desde su emisión y deberá cumplir con el formato y requisitos establecidos en el Anexo C de este RTH.

9.3.3 La ANC evaluará si los resultados cumplen con los requisitos técnicos establecidos; en caso de incumplimiento, se seguirá el procedimiento de disposición conforme o la reexportación.

9.3.4 Los resultados emitidos por laboratorios internos de fabricantes, importadores o comercializadores no serán aceptados para fines regulatorios, por conflicto de interés, conforme a principios de imparcialidad internacionalmente reconocidos, salvo que dichos laboratorios sean debidamente acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 (versión vigente) y que cuenten con reconocimiento multilateral.

9.4 Inspección.

9.4.1 Alcance de la inspección.

9.4.1.1 Las inspecciones podrán realizarse en: aduanas, fábricas, bodegas, almacenes, ferreterías y otros puntos de comercialización, para verificar el cumplimiento del presente RTH.

9.4.1.2 Serán realizadas por la unidad de inspección de la ANC o por un organismo de inspección de tercera parte habilitado por la ANC, acreditado bajo OHN-ISO/IEC 17020 o reconocido por el OHA.

9.4.1.3 Las inspecciones se realizarán de forma aleatorias: coordinadas por la ANC para control de mercado o por denuncia: ante reportes de irregularidades o incumplimientos

9.4.2 Parámetros de inspección.

9.4.2.1 De conformidad a los requisitos establecidos a este RTH.

10. REFERENCIAS NORMATIVAS.

10.1 Las normas y documentos listados a continuación constituyen referencias esenciales para la correcta aplicación del presente Reglamento Técnico Hondureño (RTH) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. - CEMENTO HIDRÁULICO. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ETIQUETADO Y REGISTRO, en sus versiones vigentes y tienen concordancia total con las normas indicadas en el numeral 5.

10.1.1 ASTM C1157/C1157M: Especificación de desempeño estándar para cemento hidráulico.

10.1.2 ASTM C150/C150M: Especificación de estándar para cemento Portland.

10.1.3 ASTM C183 Práctica estándar para muestreo y la cantidad de muestra para ensayo del cemento hidráulico.

10.1.4 ASTM C595/C595M: Especificación de estándar para cementos hidráulicos mezclados. ASTM C91/C91M: Especificación de estándar para cemento de mampostería.

10.1.5 ASTM C219 Terminología relativa a los cementos hidráulicos y otros cementos inorgánicos.

10.1.6 RTCA 01.01.11:06 Cantidad de productos en preempacados.

10.1.7 Ley de Protección al Consumidor y su reglamento.

10.2 Todas las normas referenciadas deben ser consultadas para el cumplimiento del RTH. Las normas ASTM son de reconocimiento internacional y constituyen el estándar técnico aplicable para la fabricación, muestreo, ensayo y control de cementos hidráulicos en Honduras.

- 10.3 El RTCA 01.01.11:06 se adapta a las necesidades locales para el control del contenido neto en preempacados de cemento.

11. DISPOSICIONES FINALES.

- 11.1 Se otorga un plazo de 3 meses para que los importadores, fabricantes, distribuidores y envasadores que comercializan cemento en el país adapten sus procesos productivos y comerciales a las nuevas especificaciones técnicas y requisitos establecidos en este reglamento técnico.

- 11.2 Si después de 3 meses de la publicación del presente Reglamento en La Gaceta, no se cuentan con laboratorios Nacionales debidamente acreditados por OHA bajo la norma OHN-ISO/IEC 17025 (versión vigente), la ANC podrá tomar sus propias muestras y analizarlas en laboratorios Regionales (Centro América) que cuenten con acreditación ISO/IEC 17025 y reconocimiento multilateral, para poder cumplir con lo descrito en el presente reglamento.

- 11.3 Previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, el interesado podrá solicitar ante la ANC el trámite de registro cumpliendo con los requisitos y especificaciones técnicas establecida en el presente RTH al momento de presentar la solicitud.

- 11.4 En los casos en que las empresas cuenten con existencia en su inventario de etiquetas que no cumplan con los requisitos especificados en el numeral 6 del

presente reglamento, podrán solicitar previo al plazo de entrada en vigencia del presente reglamento, ante la ANC una prórroga para el agotamiento de etiquetado, con la debida justificación de la existencia de etiquetas; la cual no podrá ser superior a 3 meses.

- 11.5 Una vez puesta en vigencia el presente reglamento y hasta contar con la competencia técnica y operativa por parte de la ANC, la toma de muestras podrá ser realizada por un OEC habilitado por la ANC para el traslado de las muestras que la ANC designe.

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN.

- 12.1 La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Protección al Consumidor.

- 12.2 El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento será sancionado de conformidad a la legislación aplicable.

13. VIGENCIA.

El presente reglamento técnico hondureño entrará en vigor a los 30 días posteriores a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

14. BIBLIOGRAFÍA.

- 14.1 Ministerio de la Producción. (2018). Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en

- edificaciones y construcciones de concreto en general. República del Perú.
- 14.2 Secretaría de Economía. (2018). Norma Oficial Mexicana NOM-008-CNA-1998: Cemento Portland. Especificaciones y métodos de prueba. Diario Oficial de la Federación. México.
- 14.3 ICONTEC. (2014). NTC 121: Cemento Portland. Requisitos. Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. Bogotá, Colombia.
- 14.4 Instituto Nacional de Normalización (INN). (2016). NCh148 Of. 1968: Cemento - Requisitos Generales. Chile.
- 14.5 CEN (Comité Europeo de Normalización). (2011). EN 197-1: Cemento - Parte 1: Composición, especificaciones y criterios de conformidad de los cementos comunes. Bruselas, Bélgica.
- 14.6 ISO (Organización Internacional de Normalización). (2000). ISO 679: Cemento - Métodos de ensayo - Determinación de la resistencia mecánica. Ginebra, Suiza.
- 14.7 Organización Mundial del Comercio (OMC). (2012). Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC). Ginebra, Suiza.
- 14.8 Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento. República de Honduras.
- 14.9 Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). (2015). Reglamento de Construcciones de Honduras. Tegucigalpa, Honduras.
- 14.10 Neville, A. M. (2011). Properties of Concrete. Quinta edición. Pearson Education Limited. Reino Unido.
- 14.11 Hewlett, P. C. (2003). Lea's Chemistry of Cement and Concrete. Cuarta edición. Elsevier. Oxford, Reino Unido.
- 14.12 Taylor, H.F.W. (1997). Cement Chemistry. Segunda edición. Thomas Telford Publishing. Londres, Reino Unido.
- 14.13 Mehta, P. K., & Monteiro, P.J.M. (2014). Concrete: Microstructure, Properties and materials Cuarta edición. McGraw-Hill Education. Nueva York, Estados Unidos.
- 14.14 ISO/TR 19686-100, Petroleum products Equivalency of test method determining the same property Part 100: Background and principle of the comparison and the evaluation equivalency.
- 14.15 ISO/TR 19686-1, Petroleum products Equivalency of test method determining the same property Part 1: Atmospheric distillation of petroleum products
- 14.16 ISO/TR 19686-2, Petroleum products Equivalency of test method determining the same property Part 2: Density of petroleum products
- 14.17 ISO/TS 16489, Water quality Guidance for establishing the equivalency of results.

ANEXO A

INFORMATIVO

Requisitos para la operación de las Unidades de Inspección y los Organismos de Inspección de Tercera Parte

INTRODUCCIÓN

El presente anexo establece los criterios y requisitos para la operación de las Unidades de Inspección de la Autoridad Nacional Competente (ANC) y los Organismos de Inspección de Tercera Parte (OITP) en la verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico Hondureño (RTH) para el cemento hidráulico.

La unidad de inspección de la ANC es el encargado de supervisar el cumplimiento del RTH, ejecutando inspecciones en puntos de importación, producción, almacenamiento y comercialización. Su rol principal es asegurar que el cemento que ingresa y se comercializa en el mercado nacional cumple con los estándares de calidad y seguridad establecidos en este RTH.

Los Organismos de Inspección, serán entidades independientes e imparciales, acreditadas bajo la norma OHN-ISO/IEC 17020, en su versión vigente que realizan evaluaciones de conformidad bajo contratación de los interesados, debiendo para ello ser autorizado por la ANC, también podrán realizar estas evaluaciones por requerimiento de la ANC.

Unidad de Inspección y organismos de inspección

1. Unidad de Inspección de la Autoridad Nacional Competente (ANC).

1.1 Funciones y Responsabilidades.

La Unidad de Inspección de la ANC es la responsable de ejecutar las actividades de verificación e inspección del cumplimiento del Reglamento Técnico Hondureño (RTH) para cemento hidráulico. Sus principales funciones incluyen:

- 1.1.1 Realizar inspecciones en aduanas, fábricas, bodegas, almacenes, ferreterías y otros puntos de comercialización de cemento hidráulico.
- 1.1.2 Coordinar y ejecutar inspecciones de manera aleatoria, programada o en respuesta a denuncias.

- 1.1.3 Verificar el etiquetado, las especificaciones técnicas y el contenido neto del cemento, conforme a este RTH y al RTCA 01.01 .11 Cantidad de productos en preempacados, en su versión vigente
- 1.1.4 Tomar muestras de producto para su envío a laboratorios de ensayo acreditados.
- 1.1.5 Manejo adecuado de las muestras, cuidando para ello su integridad conforme a lo establecidos en la norma ASTM C183.
- 1.1.6 Emitir informes de inspección y dictámenes técnicos con base en los resultados obtenidos.
- 1.1.7 Coordinar acciones con la Autoridad Aduanera para la verificación de documentación productos importados.

1.2 Requisitos y Competencias.

La Unidad de Inspección de la ANC debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.2.1 Contar con personal capacitado en normas ASTM aplicables al cemento y en procedimientos de inspección y muestreo.
- 1.2.2 Tener acceso a equipos de muestreo y medición adecuados para la evaluación del cemento.
- 1.2.3 Operar bajo principios de imparcialidad, independencia y confidencialidad.

1.3 Hasta que se cuente con OI en el país, la ANC debe de realizar las inspecciones en base a lo establecido en el numeral 1 de este anexo. Una vez que se cuente con los OI autorizados por la ANC, deberán de cumplir con lo establecido por los OI.

1.4 La ANC será quien impulse con apoyo de otros sectores involucrados a lo referente a los organismos de inspección.

2. Organismos de Inspección.

2.1. Funciones y Responsabilidades.

Los Organismos de Inspección autorizados por la ANC, desempeñan un papel clave en la verificación de la conformidad del cemento con este RTH. Sus principales responsabilidades incluyen:

2.1.1 Realizar inspecciones de manera independiente en cualquier punto de la cadena de suministro.

2.1.2 Verificar el cumplimiento de este RTH.

2.1.3 Aplicar métodos de muestreo y ensayo conforme al RTH.

2.1.4 Emitir informes de inspección con evidencia técnica que respalde sus hallazgos.

2.2 Requisitos y Competencias.

Los OI deben cumplir con los siguientes requisitos para ser autorizado:

2.2.1 Acreditación bajo la norma OHN-ISO/IEC 17020 en su versión vigente o reconocimiento por el Organismo Hondureño de Acreditación (OHA).

2.2.2 2.2.3 Aplicar procedimientos de inspección alineados con los requisitos del RTH MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. - CEMENTO HIDRÁULICO. -ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ETIQUETADO Y REGISTRO

ANEXO B

NORMATIVO

(obligatorio)

FORMULARIO ÚNICO DE REGISTRO DE CEMENTO

Fecha de recepción: ____ / ____ / ____ Número de registro: asignado por ANC

I. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA:

- Nombre completo: _____
- Número de identificación (DNI, pasaporte, carné de residencia): _____
- Numero de registro tributario (RTN): _____



- Dirección exacta: _____

- Teléfono (s): _____ correo electrónico: _____

II. DATOS DE LA EMPRESA

- Nombre y Razón Social: _____
- Número de registro tributario (RTN): _____
- Nombre del fabricante (cuando la fábrica sea diferente al comercializador): _____
- Dirección: _____
- Dirección exacta de bodega(s), cuando se cuenta con un(os) predio(s) distinto(s) a la dirección de la empresa: _____
- Teléfono (s): _____ correo electrónico: _____

III. TIPO DE REGISTRO

(Seleccione una o varias opciones según el tipo de comercialización de cemento)

- Productor
- Importador
- Exportador

además, que otras actividades realiza (seleccione las opciones que correspondan)

- Comercialización
- Distribución
- Envasador

IV. DATOS DEL PRODUCTO:

- Nombre del producto: _____
- Marca del producto: _____
- Tipo de producto: _____

V. DOCUMENTOS ADJUNTOS (obligatorios según el caso)

- DOCUMENTOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA:
 - Copia del documento de identificación (DNI, pasaporte, carné de residencia)
 - Copia del documento de registro tributario (RTN).
 - Documento debidamente autenticado que acredite la representación o poder con que actúa.

- DOCUMENTOS DE LA EMPRESA:



- Copia de registro tributario (RTN).
- Copia de escritura debidamente registrada
- Declaración de comerciante individual
- Copia de licencia ambiental
- Copia del permiso de operación (también aplicará cuando se cuente con bodegas o sucursales)

Lugar y fecha: _____

Firma del representante: _____

Para uso exclusivo de la Dirección General de Protección al Consumidor:

- Observaciones: _____

ANEXO C

Normativo

(obligatorio)

REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL INFORME DE ENSAYO

El informe de ensayo deberá incluir al menos:

1. Identificación del laboratorio Nacional (nombre, número de acreditación, contacto).
2. Nombre del solicitante o empresa responsable del análisis.
3. Identificación completa de la muestra (lote, tipo de producto, país de origen, fecha de recepción).
4. Fecha de muestreo y persona responsable de la toma.
5. Método(s) de ensayo utilizado(s) conforme a normas ASTM referidas en este RTH.
6. Resultados detallados de los ensayos, con sus respectivas unidades y criterios de aceptación, incluyendo análisis químico y físico con resistencia a la compresión a 28 días.
7. Declaración de conformidad del producto respecto a los parámetros evaluados.
8. Firma del responsable técnico autorizado y fecha de emisión del informe.
9. El informe tendrá una vigencia de hasta 30 días naturales desde su fecha de emisión para efectos regulatorios.
- 10.

SEGUNDO: Integración del Reglamento Técnico. El texto íntegro del Reglamento Técnico Hondureño RTH 91.01.05:26 - Materiales de Construcción, Cemento Hidráulico. Especificaciones Técnicas, Etiquetado y Registro, se incorpora como Anexo Único del presente Acuerdo Ministerial formando parte integrante del mismo.

TERCERO: Autoridad Nacional Competente. Designar como Autoridad Nacional Componente (ANC) para la aplicación del presente Reglamento Técnico Hondureño a la Dirección General de Protección al Consumidor de la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual será responsable del registro, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo.

CUARTO: OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad. El OEC debe ser una entidad Nacional que debe registrarse ante la ANC previo a poder ejecutar las funciones descritas en el presente reglamento

QUINTO: Registro obligatorio. Las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras, envasadoras y comercializadoras de cemento hidráulico deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, previo a la comercialización del producto en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico Hondureño aprobado mediante el presente Acuerdo.

SEXTO: Tasa por servicios de registro. Para efectos del registro de fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de cemento hidráulico establecido en el Reglamento Técnico Hondureño RTH 91.01.05:26 "Materiales de Construcción, Cemento Hidráulico. Especificaciones Técnicas, Etiquetado y Registro", la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Protección al

Consumidor, establecerá las siguientes tasas administrativas por cada tipo de cemento registrado:

a) Registro ordinario, con un plazo máximo de resolución de hasta treinta (30) días hábiles: diez mil lempiras (L. 10,000.00).

b) Registro prioritario, con un plazo máximo de resolución de hasta quince (15) días hábiles: dieciocho mil lempiras (L. 18,000.00).

c) Registro expedito, con un plazo máximo de resolución de hasta cinco (5) días hábiles: veintitrés mil lempiras (L. 23,000.00).

El solicitante podrá optar por cualquiera de las modalidades de servicio señaladas, de conformidad con el procedimiento administrativo que establezca la Dirección General de Protección al Consumidor.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento Técnico Hondureño aprobado mediante el presente Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación, con el fin de permitir la adaptación de los operadores económicos a sus disposiciones. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ING. EDDY JOHANS ORDOÑEZ RUBI

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo
Económico

MARIANO TORRES FLORES

Secretario General

Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. 036-2026

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que el Artículo 321 de la Constitución de la República manda: “Los Servidores de Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en la Ley; asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo.

CONSIDERANDO: El superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la Administración de que forma parte el superior y el inferior.

CONSIDERANDO: El acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano

delegado podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 71 de la Ley de Servicio Civil, estipula que, para los efectos de esta misma Ley, se entiende como autoridad nominadora al Presidente de la República, a través de la respectiva Secretaría de Estado y todo funcionario o entidad que tenga facultades legales para nombrar servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 112-2021 de fecha 01 de diciembre del año 2021, se nombró al ciudadano **RENE MIGUEL BARAHONA AMADOR**, en el puesto de Auxiliar Jurídico de esta Secretaría de Estado.

POR TANTO

La Secretaría en el Despacho de Desarrollo Económico, en uso de las facultades que está investido y de conformidad al Artículo 321 de la Constitución de la República, Artículos 7, 36 numerales 8 y 19, 116, 118 y 122 de la Ley General de Administración Pública 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 71 de la Ley del Servicio Civil; Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar al Abogado **RENE MIGUEL BARAHONA AMADOR**, las funciones de autoridad nominadora relativa a la aplicación de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, pudiendo celebrar para tal efecto toda investigación, así como las audiencias de descargo con el respectivo acompañamiento de la Subgerencia de Recursos Humanos.

SEGUNDO: El presente Acuerdo y deberá ser publicado en el Diario Oficial La "GACETA".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ING. EDDY JOHANS ORDÓÑEZ RUBÍ

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo
Económico

MARIANO TORRES FLORES

Secretario General

**Secretaría de Estado en
el Despacho de Desarrollo
Económico**

ACUERDO MINISTERIAL No. 037-2026

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 321 de la Constitución de la República manda: "Los Servidores de Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en la Ley; asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo.

CONSIDERANDO: El superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la Administración de que forma parte el superior y el inferior.

CONSIDERANDO: El acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 71 de la Ley de Servicio Civil, estipula que, para los efectos de esta misma Ley, se entiende como autoridad nominadora al Presidente de la República, a través de la respectiva Secretaría de Estado y todo funcionario o entidad que tenga facultades legales para nombrar servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 113-2021 de fecha 01 de diciembre del año 2021, se nombró a la ciudadana **ELMA LIZETH ARIÁS CÁCERES**, en el puesto de Auxiliar Jurídico de esta Secretaría de Estado.

POR TANTO

La Secretaría en el Despacho de Desarrollo Económico, en uso de las facultades que esta investido y de conformidad al Artículo 321 de la Constitución de la República, Artículos 7, 36 numerales 8 y 19, 116, 118 y 122 de la Ley General de Administración Pública 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 71 de la Ley del Servicio Civil; Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar a la Abogada **ELMA LIZETH ARIÁS CÁCERES**, las funciones de autoridad nominadora relativa

a la aplicación de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, pudiendo celebrar para tal efecto toda investigación, así como las audiencias de descargo con el respectivo acompañamiento de la Subgerencia de Recursos Humanos.

SEGUNDO: El presente Acuerdo y deberá ser publicado en el Diario Oficial La "GACETA".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. EDDY JOHANS ORDÓÑEZ RUBÍ

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

MARIANO TORRES FLORES

Secretario General

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

ACUERDO EJECUTIVO No. 0006-DGAJTC-2026

TEGUCIGALPA, M.D.C., 25 DE MARZO DE 2026

**LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional orientados a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al fortalecimiento y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

CONSIDERANDO: Que el 22 de abril de 2024, en la ciudad de Tegucigalpa, el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita suscribieron el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de Honduras", mediante el cual ambas Partes reafirman su compromiso de trabajar conjuntamente en la implementación de acciones y programas de cooperación en áreas económicas, comerciales, de inversión, educación, ciencia, tecnología, salud, cultura, deportes, juventud y medios de comunicación, con el propósito de consolidar una relación bilateral sólida, sostenible y de beneficio mutuo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo está

facultado para celebrar o ratificar convenios internacionales sobre materias de su exclusiva competencia, con estado extranjero u organizaciones internacionales, que el presente Acuerdo, por su naturaleza no requiere la aprobación del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 245 establece que el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, así como la dirección de la política y de las relaciones internacionales; asimismo, le corresponde, entre otras atribuciones, emitir acuerdos y decretos, y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley, siendo competente para aprobar el presente Acuerdo.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 15, 21, 245 numerales 1, 11, 12, 13; 255 de la Constitución de la República de Honduras; los Artículos 2.1.b), 11, 24, 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); Los Artículos 116, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; el Artículo 50 numeral 8 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; y demás normativa aplicable.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en toda y cada una de sus partes el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de Honduras", que literalmente dice:

**"ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS"**

Las "Partes Contratantes" han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las "Partes Contratantes" promoverán la economía, el comercio, la inversión y la cooperación entre sus países y sus nacionales, incluidas las personas físicas o jurídicas. Esta cooperación incluirá lo siguientes, pero no lo limitará:

1. Cooperación en todos los campos económicos incluyendo proyectos industriales, petroleros, petroquímicos, agrícolas, pecuarios, turísticos y de la salud.
2. Promover el intercambio de conocimientos y experiencias técnicas necesarias para programas de cooperación específica.

ARTÍCULO 2

La "Partes Contratantes" en la medida de lo posible promoverán la dinamización y diversificación de sus relaciones comerciales dentro de los límites del "Sistema Multilateral de Comercio".

ARTÍCULO 3

Las "Partes Contratantes" han acordado lo siguiente:

1. Fomentar y facilitar las inversiones de sus nacionales en todos los campos, de conformidad

con las leyes y reglamentos de inversión vigentes en ambos países.

2. Fomentar el establecimiento de empresas conjuntas de conformidad con las leyes y los reglamentos de inversión vigentes en ambos países.
3. Las "Partes Contratantes" harán todo lo posible para promover la suscripción de Acuerdos que promueven y protejan las inversiones de ambos países.

ARTÍCULO 4

Las "Partes Contratantes" promoverán lo siguientes:

1. Intercambio de visitas de sus representantes y delegaciones de las instituciones encargadas de las áreas económicas, comerciales y tecnológicas y de interés sanitario en los sectores, público y privado.
2. Brindar las condiciones logísticas necesarias, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, para participar en las actividades comerciales y exhibiciones que se celebren en ambas Partes.

ARTÍCULO 5

Las "Partes Contratantes" promoverán lo siguientes:

1. Cooperación en los campos de la educación, la investigación científica y la tecnología, la regulación y la vigilancia de productos

de interés sanitario. Lo anterior, mediante el intercambio de información relacionada con la investigación científica y tecnológica, intercambio de visitas de delegaciones oficiales. Se fomentará la información de investigadores, expertos y técnicos. Asimismo, la participación en simposios científicos y congresos de interés mutuo.

2. Cooperación en los campos culturales, deportivos y juveniles mediante las coordinaciones de sus posiciones en foros internacionales, intercambio deportivo y juvenil, programas entre organizaciones, instituciones y gremios, así como intercambio de visitas y experiencias entre los responsables de juventud y deporte de ambos países.
3. Cooperación en los campos de los medios de comunicación, radio, televisión y publicaciones, a través del intercambio de visitas y experiencias entre instituciones pública y privadas de comunicación en los campos de programas y tecnología, intercambio de materiales impresos-audiovisuales y participación en carnavales afines.
4. Promoción del turismo entre sus países a través del intercambio de información y promoción de viajes audiovisuales y grupales de sus nacionales.

ARTÍCULO 6

Las "Partes Contratantes" acuerdan utilizar la información transmitida mutuamente solo para los fines designados; y no

podrán transmitir ninguna información a un tercero sin el consentimiento por escrito de la otra parte Contratante.

ARTÍCULO 7

1. Las "Partes Contratantes" celebrarán acuerdos independientes en campos de interés común cuando sea necesario.
2. Las autoridades interesadas de ambos países celebrarán acuerdos ejecutivos conjuntos, programas de cooperación en cualquiera de los campos establecidos en este "Acuerdo", y el reconocimiento de dichos programas se hará a través de una comisión conjunta de ser aplicable.

ARTÍCULO 8

Las "Parte Contratantes" podrán conformar una comisión conjunta para dar seguimiento a la implementación del presente "Acuerdo", cuando sea necesario.

ARTÍCULO 9

1. "El Acuerdo" entrará en vigor en la fecha de la última notificación mutua por la vía diplomática, confirmando las Partes Contratantes el cumplimiento de todas las normas y procedimientos legales nacionales requeridos para su entrada en vigor.
2. La duración del presente Acuerdo es de cinco (5) años contados a partir de la última confirmación de las Partes Contratantes en el cumplimiento

de todas las normas y procedimientos legales nacionales requeridos para su entrada en vigor y se renovará automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que alguna de las "Partes Contratantes" notifique por escrito su terminación, con al menos seis (6) meses antes de la expiración de este "Acuerdo".

3. En caso de rescisión del presente "Acuerdo", sus disposiciones seguirán vigente en relación con los programas, proyectos o acuerdos que se hayan celebrado en su marco, o los contratos o compromisos secuenciales que no se hayan completado, o los derechos que no han sido resueltos o los contratos o compromisos consecuenciales que no se hayan completado o los derechos que no han sido resueltos hasta su totalidad. Además, la liquidación de cualquier centro existente y pasivos financieros pendientes antes de la terminación de este Acuerdo, ya sea completamente relacionado con el gobierno o personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 10

1. Cualquier disputa sobre la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelta amistosamente a través de consultas o negociaciones a través de canales diplomáticos.
2. En caso de controversia o de interpretación relacionada con este Acuerdo, prevalecerá lo indicado en el texto en idioma inglés.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., 22/04/2024, en 3 copias originales en los idiomas español, árabe, e inglés, todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Honduras

Eduardo Enrique Reina García

Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación

Internacional

Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita

Waleed Al-Khuraiji

Viceministro del Exterior del Reino de Arabia Saudita

SEGUNDO: Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta", para los efectos del Artículo 255 de la Constitución de la República.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Nasry Juan Asfura Zablah

Presidente de la República

Mireya Agüero

Secretaria de Estado en los Despachos de Relaciones

Exteriores y Cooperación Internacional

**Empresa Hondureña de
Infraestructura y Servicios
Aeropuertuarios
(EHISA)**

AVISO

AVISO DE PROCESO DE DECLARATORIA DE
ABANDONO DE AERONAVES

La Empresa Hondureña de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios, Sociedad Anónima (EHISA), en cumplimiento de la normativa aeronáutica vigente y las leyes de la República de Honduras, hace saber al público en general y a los propietarios o interesados, que mediante resolución EXP. 092-2025-V emitido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) se da por iniciado el PROCESO DE DECLARATORIA DE ABANDONO de las siguientes aeronaves que se encuentran en las instalaciones aeroportuarias de su jurisdicción:

1. **Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez - Roatán:**

a) **Modelo:** British Aerospace LTD, Jetstream 3100
| Matrícula: HR-AYY **| Serie:** 657

2. **Aeropuerto Internacional Guillermo Anderson Avilés - La Ceiba (Anteriormente conocido como Golosón):**

a) **Modelo:** LET 410 180 **| Matrícula:** HR-ASI **| Serie:** 50308-AF17199

- b) **Modelo:** British Aerospace Bae Jetstream **| Matrícula:** HR-ATA **| Serie:** 725
- c) **Modelo:** LET-410 UVP-E **| Matrícula:** HR-AUE **| Serie:** 882029
- d) **Modelo:** JETSTREAM-3101 **| Matrícula:** HR-ATO **| Serie:** 757
- e) **Modelo:** LET 410 UVP-E **| Matrícula:** HR-ARE **| Serie:** 841312
- f) **Modelo:** FAIRCHILD-27F **| Matrícula:** HR-ASR **| Serie:** 084
- g) **Modelo:** FAIRCHILD-FH227 **| Matrícula:** HR-ASK **| Serie:** 542
- h) **Modelo:** LET 410 UVP-E **| Matrícula:** HR-ASH **| Serie:** 861716
- i) **Modelo:** FAIRCHILD-27F **| Matrícula:** HR-ATL **| Serie:** 084

Se emplaza a los interesados para que comparezcan a hacer valer sus derechos ante las oficinas administrativas de **EHISA**, ubicadas en Tegucigalpa, Edificio a Paseo Los Proceres Locas 301 en el 5to Piso; **simultáneamente en la AHAC** oficinas de Secretaria Administrativa, ubicadas contiguo al Aeropuerto Internacional Toncontin en Tegucigalpa, dentro del término legal correspondiente tras la publicación del presente aviso.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los 13 días del mes de Abril del año 2026.

Lic. Roberto Canahuati
Gerente General
EHISA S.A.

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Agricultura y Ganadería
SAG

ACUERDO No. SAG-053-2026

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de marzo del 2026

LA SECRETARÍA DE ESTADO
EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo Número **040-2026** de fecha 29 de enero del 2026, se nombró al ciudadano **MOISÉS ABRAHAM MOLINA GUILLÉN**, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO: Que nuestro marco legal vigente expresamente determina que los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias, dictados por el órgano competente.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 36 numeral 19 de la Ley General de la Administración Pública, estipula que son atribuciones y deberes comunes de los Secretarios de Estado el delegar atribuciones en los Subsecretarios y Secretarios Generales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 30, 34, 36 numeral 8) y 19), 116, 118, 122, de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar al ciudadano: **JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**, las funciones de **SECRETARIO**

GENERAL, a partir del 10 de marzo del 2026 hasta que se realice su nombramiento en propiedad; asimismo, se le delega firma para la emisión de autos, providencias, resoluciones, certificaciones, constancias y demás actos relacionados con las distintas fases de procedimiento administrativo en apego a la Ley General de la Administración Pública, a fin de no entorpecer los trámites que se desarrollan en esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: Que, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, toda disposición, delegación o acto administrativo emitido con anterioridad que se oponga o resulte incompatible con lo aquí establecido, queda automáticamente sin valor ni efecto legal a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley correspondientes.

CUARTO: Comunicar formalmente al ciudadano **JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**, el contenido y alcance del presente Acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".
CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

ING. MOISÉS ABRAHAM MOLINA GUILLÉN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA
SEGÚN ACUERDO 040-2026 DE FECHA 29 DE ENERO
DEL 2026.

ABG. CARLOS ENRIQUE SANTOS CANO
SECRETARIO GENERAL INTERINO
SEGÚN ACUERDO DE DELEGACIÓN No. SAG-042-2026

**Secretaría de Estado
en los Despachos de
Agricultura y Ganadería
SAG**

ACUERDO No. SAG-095-2026

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de abril del 2026

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 340 declara “de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares”.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la autoridad encargada de reglamentar el aprovechamiento, protección, conservación y explotación de los recursos marinos de forma sostenible.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad rectora del sector pesquero y acuícola, responsable de formular las políticas, en materia de pesca y sus conexos, pudiendo dictar medidas, procedimientos y requisitos necesarios para las investigaciones científicas y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la DIGEPESCA, como entidad ejecutora desarrollar investigaciones y estudios que permitan conocer el comportamiento de las especies hidrobiológicas, determinar su distribución geográfica, abundancia, densidad poblacional, métodos y artes de pesca, que contribuyan a la formulación de medidas técnicas para la correcta administración y conservación de las especies hidrobiológicas.

CONSIDERANDO: Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, sirve como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable, y es una guía para formular y aplicar las medidas apropiadas de ordenamiento y sostenibilidad, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales.

CONSIDERANDO: Que tanto los Arrecifes Naturales Rocosos (ANR) como los Arrecifes Artificiales (AA) representan sitios importantes para la recuperación y reproducción de muchas poblaciones de peces, crustáceos y moluscos, convirtiéndose en barreras protectoras de las zonas costeras evitando afectaciones contra eventos naturales, y proporcionan un hábitat adecuado para diversas especies de la flora y fauna marina.

CONSIDERANDO: Que, con el fin de garantizar la conservación, protección y uso sostenible de las especies presentes en las áreas de manejo de hábitat, es necesario implementar medidas que consideren las características optimas de restauración, contemplando las medidas biológicas y de comportamiento de cada especie, así como el estado de conservación de sus poblaciones y las amenazas identificadas en su entorno.

POR TANTO

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 255 y 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 22, 106 y 107 de la Ley General de Pesca Vigente.

ACUERDA

PRIMERO: Establecer como sitios de restauración pesquera de peces, crustáceos y moluscos las estructuras denominadas

SEGUNDO:

Coordinar con organizaciones de apoyo para la realización de actividades de monitoreo biológico áreas prioritizadas de arrecifes artificiales para determinar la eficiencia de las estructuras en la reproducción de especies, con especial énfasis en las

Domos para la generación de Arrecifes Artificiales (AA) colocados en el Golfo de Fonseca correspondiente a la jurisdicción de Honduras.

TERCERO:

Se prohíbe la pesca con redes de enmalle, palangre o simbra y arpón alrededor de los arrecifes artificiales a una distancia de 400 metros contados a partir de la posición geográfica que delimita su ubicación y definida en el presente Acuerdo Ministerial.

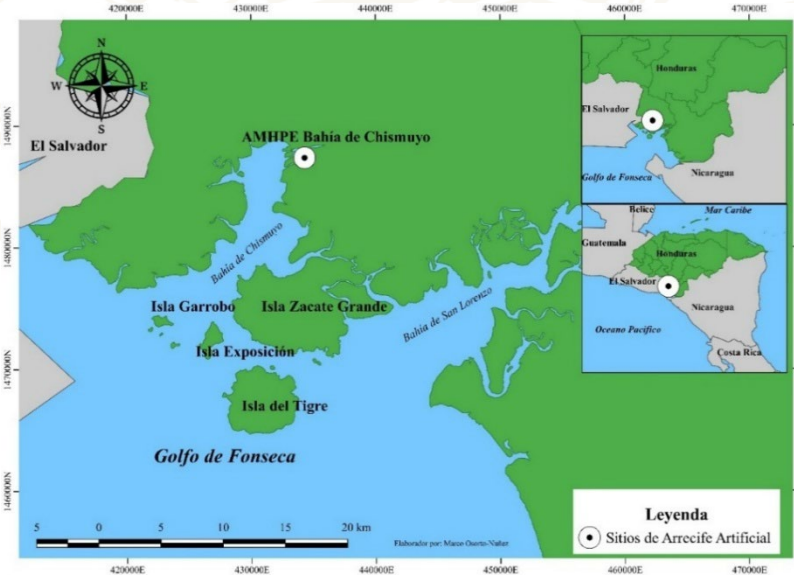
principales especies de importancia comercial para la pesca en el Litoral Pacífico de Honduras.

1. Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Habitad Por Especies (AMHPE) Bahía de Chismuyo.

Sitio	1	/ La Brea	X: 434293.03 m E	1.28 Km.	09.00 a 11.00 m.	45
ÁMHPE			Y: 1487350.01 m N			
"Bahía de Chismuyo".						

Mapa 1

Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Habitad Por Especies (AMHPE) Bahía de Chismuyo.

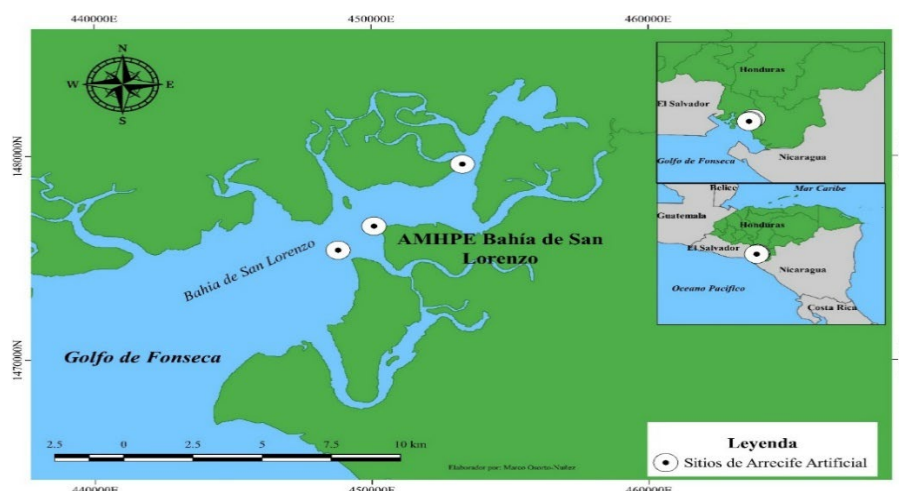


2. Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Parque Nacional Marino (PNM) Archipiélago Golfo de Fonseca.

SITIO	LUGAR	COORDENADAS UTM	DISTANCIA A LA COSTA	PROFUNDIDAD	CANTIDAD
Sitio 2 / PNM Archipiélago del Golfo de Fonseca.	La Punta de San Carlos Lado Sur	X:423706.00 m E Y:1473432.00 m N	0.21 Km.	18.00 a 19.00 m.	15
	La Puntona San Carlos Lado Este	X:423757.76 m E Y:1473765.29 m N X:423759.00 m E Y:1473689.00 m N X:423768.00 m E Y:1473686.00 m N	0.08 Km.	18.00 a 19.00 m.	27
	La Mejuga Exposición	X:427727.00 m E Y:1473053.00 m N	0.14 Km.	18.00 a 19.00 m.	20
Sitio 2.1 / Isla de Zacate Grande.	La Flor	X:428414.00 m E Y:1475692.00 m N	0.13 Km.	11.00 a 12.00 m.	15
	El Pescozón Isla del Padre	X:436309.00 m E Y:1470885.00 m N	0.25 Km.	09.00 a 10.00 m.	10
Sitio 2.2 / AUM Isla del Tigre.	Playa del Casino	X:429042.00 m E Y:1470115.00 m N	0.31 Km.	10.00 a 11.00 m.	15
	Playa de la ENEE	X:428702.00 m E Y:1469756.00 m N	0.14 Km.	10.00 a 11.00 m.	10
	Centro de Amapala	X:428947.763 m E Y:1469997.940m N	0.21 Km.	10.00 a 11.00 m.	36
	Aldea Caracol - Pacar	X: 427826.991 m E Y:1468278.401 m N	0.68 Km.	10.00 a 11.00 m.	75
	Playa Caracol	X:427924.00 m E Y:1468105.00 m N	0.58 Km.	14.00 a 15.00 m.	10
	Playa Grande	X:427811.00 m E Y:1467621.00 m N	0.33 Km.	14.00 a 15.00 m.	10
	Playa Negra	X:429084.234 m E Y:1464063.384m N	0.98 Km.	14.00 a 15.00 m.	150
	La Posa de la Tiguilotada	X:433588.00 m E Y:1466127.00 m N	0.17 Km.	11.00 a 12.00 m.	25
	Aldea la Tiguilotada	X: 434315.232 m E Y:1467315.303m N	0.62 Km.	11.00 a 12.00 m.	75
	Punta Onda	X:433834.00 m E Y:1467713.00 m N	0.21 Km.	09.00 a 10.00 m.	25
	Aldea. Pelonas - Zapote	X: 434155.365 m E Y:1468492.856 m N	0.76 Km.	09.00 a 10.00 m.	125

Mapa 2

Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) Parque Nacional Marino (PNM) Archipiélago Golfo de Fonseca.

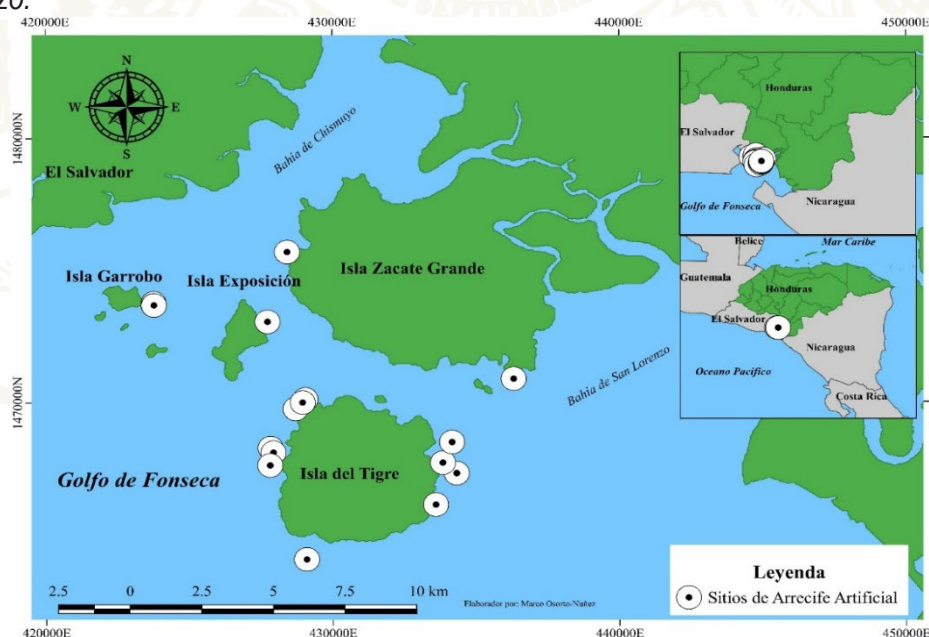


1. Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Habitad Por Especies (AMHPE) Bahía de San Lorenzo.

La Coyota	X: 453284.00 m E Y: 1479597.00m N	3.31 Km.	09.00 a 11.00 m.	25
San José de las Conchas	X: 450088.00 m E Y: 1476559.00 m N X: 448791.00 m E Y: 1475381.00 m N	7.14 Km.	09.00 a 11.00 m.	95

Mapa 3.

Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Habitad Por Especies (AMHPE) Bahía de San Lorenzo.



1. Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Hábitat Por Especies (AMHPE) Los Delgaditos.

Sitio 4 / ÁMHPE “Los Delgaditos”.	Boca de Rio Viejo	X: 449169.00 m E Y: 1459666.00 m N	2.08 Km.	09.00 a 11.00 m.	56
--	----------------------	---------------------------------------	----------	------------------	----

Mapa 4.

Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Hábitat Por Especies (AMHPE) Los Delgaditos.



2. Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Hábitat Por Especies (AMHPE) Las Iguanas y Punta Condega.

Sitio 5 / ÁMHPE “Las Iguanas y Punta Condega”.	Guapinol	X: 453065.00 m E Y: 1449957.00 m N	0.48 Km.	09.00 a 11.00 m.	101
	Las Iguanas	X: 453101.00 m E Y: 1448740.00 m N	0.38 Km.	09.00 a 11.00 m.	5
	Las Iguanas	X: 452920.00 m E Y: 1448809.00 m N	0.19 Km.	09.00 a 11.00 m.	5

Mapa 5.

Ubicación de Arrecifes Artificiales (AA) en el Área de Manejo Hábitat Por Especies (AMHPE) Las Iguanas y Punta Condega.



CUARTO: Se autoriza únicamente la pesca artesanal con línea de mano o cordel en las áreas de arrecifes artificiales. Y los espacios donde estos se ubican son jurisdicción del Estado de Honduras, por lo que estos no pertenecen a comunidades específicas, y no hay exclusividad de pesca para nadie. Sin embargo, todo pescador debe contar con su respectivo carné de pescador de acuerdo con lo establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura vigente.

QUINTO: La DIGEPESCA podrá coordinar con organizaciones no gubernamentales, asociaciones de pescadores, gobierno local, Fuerza Naval de Honduras, Dirección General de la Marina Mercante (DGMM), Ministerio Público, entre otras autoridades con competencias, las actividades de seguimiento, control y vigilancia pesquera en las áreas de arrecifes artificiales, a fin de asegurar que se realicen actividades de pesca sostenible y responsable, y que, no se alteren las condiciones de las zonas para no causar afectaciones al ecosistema, a la seguridad y a la productividad pesquera.

SEXTO: El incumplimiento al presente Acuerdo, será sujeto al establecimiento de los procesos administrativos que en ley correspondan, sin perjuicio de las disposiciones de otras autoridades con competencia.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

OCTAVO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

ING. MOISÉS ABRAHAM MOLINA GUILLÉN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

ABG. JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
SECRETARIO GENERAL INTERINO
ACUERDO DE DELEGACIÓN No. SAG-053-2026

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Agricultura y Ganadería
SAG

ACUERDO No. 094-2026

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de abril del 2026

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad rectora del sector pesquero y acuícola, responsable de formular las políticas, las estrategias, Planes de Manejo, Planes de Ordenamiento, fijar épocas de veda y medidas necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales del país.

CONSIDERANDO:

Que la SAG-DIGEPESCA debe establecer mediante acuerdo las vedas temporales o definitivas,

espaciales, ya sea en áreas de pesca específicas o mixtas, que resulten conveniente para la recuperación de las poblaciones de especies hidrobiológicas de aprovechamiento pesquero.

CONSIDERANDO:

Que los recursos hidrobiológicos sujetos al aprovechamiento bajo pesquerías, tales como camarón, langosta, caracol gigante, concha reina, pepinos de mar, medusa y diversas especies de escama, tienen una distribución geográfica amplia en la región centroamericana y el Caribe. Por esta razón, es crucial el establecimiento de medidas de ordenación bajo periodos de veda que en primera instancia respeten la época de mayor reproducción de cada especie.

POR TANTO

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 255 y 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2, 3, 4, 5, 8, 10, 19, 34, y 62, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Vigente.

ACUERDA

Con el propósito de garantizar la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, y con base en criterios técnicos, científicos, precautorios y de manejo pesquero, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran los períodos de **veda temporales** o **indefinidas** en la temporada 2026-2027,

para las especies pesqueras indicadas en la **Tabla No. 1**, la cual forma parte integral de la presente disposición, de acuerdo con las fechas, condiciones y observaciones específicas allí establecidas. Durante dichos períodos queda prohibida la captura, extracción, recolección y acopio, sin embargo, se podrán transportar, procesar y comercializar los recursos inventariados por Digepesca.

Tabla 1. *Periodos de vedas temporales o indefinidas para especies pesqueras (2026-2027).*

Especies/Recurso	Nombre científico	Inicio de veda	Finalización de veda	Disposiciones Generales
Langosta espinosa	<i>Panulirus argus</i>	01 de marzo de 2026 (00:00 h)	30 de junio de 2026 (23:59 h)	Aplica a métodos nasa-buzo. Notificación obligatoria 48 h antes del atraque para inventario de aparejos. Cumplimiento del Acuerdo Ministerial SAG 086-2025 y Reglamento Regional OSP-02-09.
Camarón blanco	<i>Litopenaeus schmitti</i>	01 de marzo de 2026 (00:00 h)	30 de junio de 2026 (23:59 h)	Apertura condicionada a resultados de muestreos de talla comercial realizados por DIGEPESCA.
Camarón café	<i>Farfantepenaeus aztecus</i>	01 de marzo de 2026 (00:00 h)	30 de junio de 2026 (23:59 h)	Apertura condicionada a resultados de muestreos de talla comercial realizados por DIGEPESCA.
Camarón rosado	<i>Farfantepenaeus duorarum</i>	01 de marzo de 2026 (00:00 h)	30 de junio de 2026 (23:59 h)	Apertura condicionada a resultados de muestreos de talla comercial realizados por DIGEPESCA.
Caracol gigante	<i>Aliger gigas</i>	01 de julio de 2026 (00:00 h)	31 de enero de 2027 (23:59 h)	Protección del recurso durante período reproductivo.
Concha reina	<i>Cassis madagascariensis</i>	01 de septiembre de 2026 (00:00 h)	31 de marzo de 2027 (23:59 h)	Aplica a todo aprovechamiento del recurso
Pepino de mar molongo	<i>Holothuria mexicana</i>	01 de junio de 2026 (00:00 h)	31 de octubre de 2026 (23:59 h)	Continuidad sujeta a los resultados del Plan de Manejo Pesquero de Pepino de Mar.
Mero tigre	<i>Mycteroperca tigris</i>	01 de noviembre de 2025	30 de abril de 2026	Medida de protección bajo criterio de protección de agregación reproductiva.
Mero aleta amarilla	<i>Mycteroperca venenosa</i>	01 de noviembre de 2025	30 de abril de 2026	Medida de protección bajo criterio de protección de agregación reproductiva.
Mero negro	<i>Mycteroperca bonaci</i>	01 de noviembre de 2025	30 de abril de 2026	Medida de protección bajo criterio de protección de agregación reproductiva.

Medusa bola de cañón	<i>Stomolophus meleagris</i>	01 de marzo de 2026 (00:00 h)	30 de junio de 2026 (23:59 h)	El período podrá modificarse según información científica y técnica derivada del monitoreo.
----------------------	------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	---

Nota: La tabla refleja los períodos de veda establecidos por la autoridad pesquera, así como disposiciones importantes relacionadas con métodos de pesca, notificaciones y criterios de protección.

SEGUNDO: Se mantiene la declaratoria de **veda indefinida** para los recursos pesqueros indicados en la **Tabla No. 2**, la cual forma parte íntegra de la presente disposición, quedando igualmente prohibidas todas las actividades de captura, extracción, recolección, acopio, transporte, procesamiento y comercialización de dichos recursos.

La veda indefinida se mantendrá vigente hasta que la autoridad competente disponga expresamente su levantamiento o modificación, mediante resolución debidamente motivada, con base en evaluaciones técnicas, estudios científicos, informes oficiales o planes de manejo, que acrediten la recuperación y sostenibilidad de los recursos.

Tabla 2. Periodos de vedas indefinidas para especies pesqueras (2026-2027).

Especie / Recurso	Nombre científico	Tipo de veda	Disposiciones Generales
Pepino de mar café	<i>Isostichopus badionotus</i>	Indefinida	Hasta que la autoridad competente determine la recuperación de la población, conforme al Plan de Manejo Pesquero de Pepino de Mar.
Pepino de mar peludo	<i>Actinopyga agassizii</i>	Indefinida	Supeditada a la recuperación poblacional y a las disposiciones técnicas descritas en el Plan de Manejo Pesquero.
Peces loro (Familia Scaridae)	<i>Scarus coelestinus</i> (Medianoche), <i>Scarus coeruleus</i> (Azul), <i>Scarus guacamaia</i> (Guacamaya), <i>Scarus iseri</i> (Rayado), <i>Scarus taeniopterus</i> (Princesa), <i>Scarus vetula</i> (Reina), <i>Sparisoma atomarium</i> (Greenblotch), <i>Sparisoma aurofrenatum</i> (Banda Roja), <i>Sparisoma chrysopteron</i> (Cola Roja), <i>Sparisoma rubripinne</i> (Cola Amarilla), <i>Sparisoma viride</i> (Semáforo).	Indefinida	Especies protegidas por su rol clave para el equilibrio ecológico de los arrecifes coralinos; regulan la proliferación de algas.

Peces cirujano (Familia Acanthuridae)	<i>Acanthurus coeruleus</i> (Cirujano azul), <i>Acanthurus tractus</i> (Cirujano pardo), <i>Acanthurus chirurgus</i> (Cirujano rayado).	Indefinida	Especies protegidas debido a su rol fundamental para el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas marinos arrecifales.
Mero Nassau	<i>Epinephelus striatus</i>	Indefinida	Medida de manejo establecida bajo el principio precautorio del Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.
Tiburones (todas las especies)	Clase <i>Chondrichthyes</i>	Indefinida	Prohibida captura, tenencia, comercialización, exportación e importación. Excepción: Únicamente se permite el aprovechamiento de tiburones procedente de la captura incidental artesanal con trasmallo, verificada por DIGEPESCA (Decreto Legislativo No. 26-2016).

Nota: La veda indefinida permanecerá vigente hasta que la autoridad competente determine su modificación o levantamiento, de acuerdo con planes de manejo pesquero y estudios poblacionales que permitan revalorar la medida de manejo, y que se garantice que no se afecta el estado de la población.

TERCERO:

Los jefes e inspectores de las oficinas Regionales de la DIGEPESCA deberán realizar inspecciones en las plantas procesadoras y empacadoras de mariscos, así como centros de comercialización de productos pesqueros, debiendo levantar el respectivo inventario de producto pesquero almacenado en sus depósitos y cuartos fríos dos semanas antes del inicio de cada temporada de veda de las distintas especies. Dicho inventario será remitido a la Unidad de Estadísticas y al Departamento de Control y Fiscalización.

CUARTO:

Los productos pesqueros bajo inventario debidamente registrados al terminar la temporada de pesca, e iniciado el periodo de veda, podrán

ser comercializados. De ser producto no inventariado, se considerará como pesca ilegal No Declarada y No Reglamentada (INDNR) y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente conforme establece la Ley General de Pesca y Acuicultura y normativa complementaria. Se exceptúan las especies de escama no incluidas en periodos de veda.

QUINTO:

Una vez concluida la temporada de pesca en el mes de marzo, los jefes e inspectores de las Oficinas Regionales de la DIGEPESCA en coordinación con la Marina Mercante y la Fuerza Naval de Honduras deberán levantar las actas de inspección de toda la Flota Pesquera Nacional (FPN), con el propósito de

verificar que las mismas estén en los respectivos puertos. De igual manera, se deberá hacer este proceso cuando termine las temporadas de pesca para caracol y pepino de mar.

Asimismo, deberán inspeccionar las embarcaciones artesanales e industriales que participantes en los procesos de formulación de planes de manejo pesquero.

SEXTO: El incumplimiento a los periodos de veda dará lugar a la apertura de los procesos administrativos y legales, en apego al marco regulatorio vigente.

SÉPTIMO: Queda derogado en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Ministerial SAG-06-2025.

OCTAVO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

ING. MOISÉS ABRAHAM MOLINA GUILLÉN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ABG. JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
SECRETARIO GENERAL INTERINO SAG
ACUERDO DE DELEGACIÓN No.053-2026



**CONOCEMOS DEL TEMA,
MÁS DE LO QUE IMAGINAS SOBRE**

REVISTAS BROCHUR VOLANTES
BANNER EMPASTAR LIBROS

GACETITA

**TUS IDEAS, LAS DISEÑAMOS Y PLASMAMOS EL
CONCEPTO CON CREATIVIDAD Y LO IMPRIMIMOS
AL FORMATO QUE MAS TE GUSTE**

Impresión **esTampado** **IMPRESIÓN PLOTTER**

EMPASTE **TRADICIONAL / JATIKO troyuel**

Teléfono de Ventas ■ +504 2230-1120
Contacto correo ■ ventas@enag.gob.hn

www.enag.gob.hn **www.lagaceta.hn**
f Empresa Nacional de Artes Gráficas gaceta digital@enag.gob.hn